

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 212/2005-48

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "PRIMO TAPIA"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto por límites y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS BORJA ROBLES, del poblado "PRIMO TAPIA", Municipio de Mexicali, Baja California, en contra de la sentencia emitida el dos de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario número 126/99, toda vez que trata de un Conflicto de Límites y Restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundada a última parte del primer agravio interpuesto por CARLOS BORJA ROBLES, se revoca la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 476/2005-47

Dictada el 10 de enero de 2006

Pob.: "EL BRAMADERO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia de límites y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VENANCIO ÁLVAREZ FAVELA, apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural de R. I. Alianza para la Producción Roberto de la Madrid Rolandia y otros, en contra de la sentencia emitida el catorce de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 70/2000, relativo a la acción de controversia.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los considerados cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 540/2005-48

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "ÚRSULO GALVÁN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, al resolver el juicio agrario 394/98, antes 289/98, de su índice, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente y fundado pero inoperante el tercero de ellos, lo procedente es confirmar la sentencia que se recurre referida, en el punto anterior.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por Unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 576/2005-48

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio natural 304/2004, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inatendibles los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutive precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 304/2004, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto Párrafo Segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 580/2005-48

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio natural 308/04, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inatendibles los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutivo precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 308/04, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 100/95

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: "ZACUALPAN"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Dotación de tierras.
Acuerdo plenario.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo, con fundamento en los artículos 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación al artículo 191, fracción I de la Ley Agraria, se

declara ejecutada la sentencia emitida el trece de noviembre de dos mil tres por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio 100/95, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "ZACUALPAN", ubicado en el Municipio de Comala, Estado de Colima, al quedar evidenciado que el núcleo agrario beneficiado con la sentencia agraria que los dotó de tierra, optaron de manera libre y voluntaria, a obtener el cumplimiento sustituto de la sentencia de dotación. Lo anterior en base al acuerdo de voluntades expresado por las partes involucradas en el cumplimiento del fallo agrario de referencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique a los interesados en el presente asunto, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, Procuraduría Agraria, Gobierno del Estado de Colima, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2002-05

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "TABALOAPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ROBERTO NIETO SALINAS, ROSA ISABEL PACHECO VILLEGAS y NICOLÁS MIGUEL VALENCIA FRÍAS, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "TABALOAPA", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, de la citada entidad federativa, en el juicio agrario número 1133/2000, relativo a una restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes; se revoca la sentencia combatida, para que el Tribunal Unitario Agrario solicite al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, si en sus archivos existe copia certificada de la Asamblea de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y tres y hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción, lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo D.A. 336/2004.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 273/2005-5

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "LLANO BLANCO U OJO FRÍO"
 Mpio.: Guadalupe y Calvo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FACUNDO GONZÁLEZ RAMOS, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil cinco, en el juicio agrario 1016/97, relativo a una controversia por límites.

SEGUNDO.- Al ser por una parte improcedentes, y por la otra, infundados los agravios expresados por la parte demandada, ahora recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en los autos del juicio agrario, cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 211/2004-07

Dictada el 13 de enero de 2006

Pob.: "PAURA"
 Mpio.: El Mezquital
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "PAURA", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el primero de diciembre de dos mil tres, en el juicio agrario 005/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundada la primera parte del agravio primero e infundada la última parte de éste y fundado pero insuficiente el segundo, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el primero de diciembre de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 005/2001, para el efecto de que la *A quo*, ordene el perfeccionamiento de la prueba

pericial para determinar si la superficie de 445-00-00 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas), se encuentran fuera o dentro de la superficie con la que fue beneficiado el ejido de "PAURA", tomando en cuenta los documentos que integran la carpeta básica del ejido "PAURA", así como las correspondientes planillas de cálculo, de la escritura privada del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, así como el plano interno del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Solares Urbanos derivado del acta de asamblea general de ejidatarios de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, para estar en aptitud de identificar plenamente la superficie controvertida y resolver en consecuencia fundada y motivadamente, sobre los puntos litigiosos planteados por las partes, valorando la prueba pericial mencionando el porqué se le otorga valor probatorio o no a cada uno de los dictámenes presentados por las partes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, remítase copia certificada de la presente resolución al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del Juicio de Amparo D.A. 32/2205.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2004-07

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ARMANDO ESPINO ONTIVEROS, como causahabiente de JUANA ONTIVEROS VIUDA DE ESPINO, parte demandada en el principal y accionante en la reconvenición en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, de primero de abril de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario número 235/94, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, hechos valer por el referido recurrente, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con testimonio del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo D. A.283/2005.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 449/2005-07

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Recurrentes: Comunidad de "SANTIAGO DE BOSOS", Municipio Otáez, Estado de Durango y Comunidad "CIÉNEGA DE LOS OLIVOS", Municipio y Estado del mismo nombre
 Tercero Int.: Ejido denominado "SAN IGNACIO DE HUAPIPUJE", Municipio y Estado del mismo nombre
 Acción: Reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO CEPEDA NÚÑEZ, JORGE RAMÍREZ RAMOS y GUMARO VILLANUEVA CEPEDA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTIAGO DE BOSOS", Municipio de Otáez, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el tres de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el expediente del juicio agrario número 126/96, al reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como, por conflicto por límites.

SEGUNDO.- Los agravios primero, tercero, quinto, sexto y séptimo hechos valer, por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTIAGO DE BOSOS", Municipio de Otáez, Estado de Durango, son fundados y suficientes para revocar la

sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MEDINA CALDERÓN, en su carácter de representante propietario de la comunidad "CIÉNEGA DE LOS OLIVOS", Municipio de Otáez, Estado de Durango, en contra de la sentencia impugnada.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 542/2005-07

Dictada el 10 de enero de 2006

Pob.: "EL CARMEN Y ANEXOS"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RANULFO CORRAL MORGA y JOSÉ EULOGIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, parte accionante en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el

cuatro de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el expediente del juicio agrario número 338/2001, relativo a la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Los agravios tercero, cuarto y quinto hechos valer, por los recurrentes mencionados en el resolutivo anterior, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 607/2005-07

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "REVOLUCIÓN"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de ejidatarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 607/2005-7, promovido por TEÓDULO ATIENZO CARRILLO y otros, en contra de la sentencia pronunciada

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el catorce de marzo de dos mil cinco, en el juicio agrario número 231/2004, relativo a la acción de nulidad del acta de asamblea de ejidatarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 427/2005-11

Dictada el 10 de enero de 2006

Pob.: "HACIENDA DE MERINO"
Mpio.: Cortazar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión número 427/2005-11, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "HACIENDA DE MERINO", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, de veinte de junio de dos mil cinco, dentro del juicio agrario número 812/04, promovido por éstos, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios segundo y tercero e infundado el primero, que esgrimen los recurrentes; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior, y se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver el fondo del asunto.

TERCERO.- Han resultado procedentes las acciones intentadas por el poblado accionante denominado "HACIENDA DE MERINO", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, por conducto de su Comisariado Ejidal.

CUARTO.- Se declara nulo el acuerdo emitido por el Director Ejecutivo, Director Técnico y Subdirector de Documentación y Análisis, todos de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, adscrita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada para que dentro del ámbito de su competencia, ordene el desahogo de las diligencias y trabajos técnicos informativos necesarios, tendientes a determinar la posibilidad de ejecutar en forma complementaria la resolución presidencial expedida el primero de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiséis del mismo mes y año, que los benefició en la vía de dotación de tierras, únicamente por lo que respecta a la superficie que falta por entregarle, de conformidad con el plano proyecto de localización al poblado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve; lo anterior, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando Tercero de la presente sentencia.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

OCTAVO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 472/ 2005-11

Dictada el 29 noviembre de 2005

Pob.: "JACALES"
Mpio.: Yuriria
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y conflicto posesorio.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO Y RAFAEL ambos de apellidos SERRANO ESTRADA, en su carácter de parte actora dentro del juicio agrario 1078/2003, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto del dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, concede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, lo procedente es confirmar la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 50/99

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: "PLAN DE MÉNDEZ"
 Mpio.: Cuautitlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.
 D.A.-11/2005

PRIMERO.- Es procedente la vía en acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PLAN DE MÉNDEZ" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 3,193-05-88.32 (tres mil ciento noventa y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,586-78-54 (mil quinientas ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro áreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientas seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y

cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a *contrario sensu*, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo, así como tomando en cuenta el plano elaborado por los ingenieros FERNANDO SÁNCHEZ LARA, MARIO A. RAMÍREZ FLORES y EDUARDO DÍAZ GUZMÁN, visible a foja 35 del legajo VII, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, respecto a la superficie concedida en forma provisional.

CUARTO.- Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al poblado denominado "LA PLAYA" del Municipio Minatitlán, estado de Colima.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo directo D.A. 11/2005; ejecútase, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2004-16

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "JUANACATLÁN"
 Mpio.: Tapalpa
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia de nulidad.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 450/2004-16, interpuesto por JESÚS BASILIO HUERTA, JUAN MANUEL DANIEL MARTÍNEZ y JORGE PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 59/16/2001, resuelto como controversia de nulidad.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado asume jurisdicción y resuelve en los siguientes términos:

a) La parte actora no acreditó su acción, en cambio los demandados sí acreditaron su excepciones y defensas hechas valer.

b) No procede declarar la nulidad del plano proyecto de ejecución ni las órdenes dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, para llevar a cabo la ejecución de la sentencia de la resolución presidencial dotatoria, dictada a favor del poblado de "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, emitida el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta, que culminó con la ejecución complementaria llevada a cabo el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.

c) No ha lugar a emitir declaratoria judicial a efecto de que se apruebe el plano definitivo del ejido sin incluir la propiedad de la actora.

d) No ha lugar a emitir declaración judicial a efecto de excluir el predio materia de la litis de la afectación agraria sufrida.

e) No ha lugar a declarar la nulidad de la ejecución complementaria llevada a cabo el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero OCTAVIO TREJO SOTO.

f) No ha lugar a emitir órdenes al Director y el Delegado del Registro Agrario Nacional a efecto de que lleve a cabo cancelación alguna, respecto de las inscripciones sobre la afectación de su predio toda vez que la autoridad registradora informó que no había realizado inscripción al respecto.

g) No ha lugar a declarar la nulidad sobre la privación ilegal de su propiedad ni a formular apercibimiento a las autoridades agrarias del ejido demandado para abstenerse de perturbar la posesión de la actora, en primer lugar porque la posesión de la tierra la tiene a demandada y en segundo porque dicha posesión se la otorgaron las autoridades agrarias.

h) No ha lugar a ordenar al ejido de "JUANACATLÁN", la entrega de la posesión física, material y jurídica a la actora HERMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por no haber acreditado su acción.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia, al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo número D.A. 266/2005, de veintiocho de septiembre de dos mil cinco; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 510/2004-15

Dictada el 11 de noviembre de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN LÓPEZ CERVANTES, JUAN LÓPEZ RAMOS e IGNACIO PREZA HUERTA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el expediente número 179/15/2001 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 96/2005-15

Dictada el 27 de octubre de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 26/97.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Portez-Petit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 172/2005-15

Dictada el 10 de enero de 2006

Pob.: "SAN MARTÍN DE LAS FLORES"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 172/2005-15, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN MARTÍN DE LAS FLORES", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco y otros, en contra de la sentencia emitida el dos de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 133/2003, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios primero y segundo hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado señalado en el resolutive anterior, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el perito tercero en discordia, emita un dictamen complementario, que reúna los requerimientos expresados en el parte final del considerando cuarto.

Asimismo, deberá ampliarse la prueba testimonial, a fin de conocer quien o quiénes se encuentran en posesión de parte de la superficie controvertida y que supuestamente se encuentra ubicada dentro del plano definitivo del poblado demandado.

Una vez hecho lo anterior, el *A quo*, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 219/2005-16

Dictada el 8 de noviembre de 2005

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Cabo Corrientes
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal de nuevo centro de población "EMILIANO ZAPATA", en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 766/16/2002.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se ponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 549/2005-15

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDA, en su carácter de Presidente, Secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 400/15/98.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 564/2005-13

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "CUYUTLÁN"

Mpio.: Mixtlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Se declara que el recurso de revisión promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, demandada en el juicio de origen, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con motivo de la sentencia que pronunció el cuatro de agosto de dos mil cinco, en el expediente 297/04, de su índice, ha quedado sin materia, por haberse conformado con la misma al acatarla y darle cabal cumplimiento, conforme a lo expresado en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 601/2005-15

Dictada el 13 de enero de 2006

Pob.: "EL VERDE"

Mpio.: El Salto

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de convenio y reintegración al ejido de la superficie que fue materia de expropiación y respecto de la cual se decretó la reversión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ GRANADOS TORRES, PEDRO CARRILLO VÉLEZ, EUSEBIO TORRES TORRES, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 35/15/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 602/2005-16

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA MORELOS"
 Mpio.: Cabo Corrientes
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias y conflicto posesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "JOSÉ MARÍA MORELOS", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 225-16/2003, relativo a la acción de nulidad de Acta de Asamblea y Conflicto Posesorio Parcelario.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 104/2005-10

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
 Mpio.: Huixquilucan
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 104/2005-10, promovido el Comisariado Ejidal del poblado de "HUIXQUILUCAN", Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número 42/95, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios uno y dos, y fundados los agravios tercero, cuarto y quinto pero inoperantes para modificar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y por los argumentos vertidos en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia es de confirmarse y se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 399/2005-09

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "COMUNIDAD SANTIAGO
YECHÉ"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTIAGO YECHÉ", Municipio de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver sobre una Restitución de Tierras Comunales, en el juicio agrario 806/2001 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y fundado el segundo, esgrimidos por el recurrente, se modifica la sentencia recurrida, únicamente en lo declarado en la primera parte del resolutivo primero, así como la fracción considerativa conducente, para quedar en los siguientes términos:

"...Primero.- Resulta improcedente la restitución de 360-00-00 hectáreas, promovidas por la arte actora, Comisariado Ejidal de Bienes Comunales de "SANTIAGO YACHÉ", al existir falta de legitimación pasiva de la parte demandada Ayuntamiento de Jocotitlán..."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 405/2005-10

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución y nulidad de convenio.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "SAN MATEO CUAUTEPEC", como representante común de NATALIA ORTEGA SOTO y OTROS, en contra de la sentencia emitida el catorce de junio de dos

mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA10°DTO./454/2004, relativo a las acciones de restitución de tierras y nulidad de convenio.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2005-09

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el comisariado ejidal del poblado "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México y por ABEL DÍAZ RENDÓN, JOSÉ GUADALUPE Y ESTHELA RENDÓN HERNÁNDEZ, partes

codemandadas, en contra de la sentencia pronunciada el siete de julio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, al resolver el oficio Agrario número 39/2004.

SEGUNDO.- por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo, para los efectos indicados en dicho considerando.

TERCERO.- publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 39/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 546/2005-23

Dictada el 10 de enero de 2006

Pob.: "LA RESURRECCIÓN"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Controversia por la posesión y goce de una fracción de parcela ejidal y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINA LUGO RIVAS, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México,

en el juicio agrario número 334/2003, relativo a la acción de controversia por la posesión y goce de una parcela ejidal y prescripción adquisitiva, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 555/2005-10

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: "SAN JUAN IXTACALA"
Mpio.: Atizapán de Zaragoza
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión promovido por ÁNGEL SIMEÓN CALZADA OSCOY, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto del dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, al resolver el Juicio Agrario 400/2004, al no actualizarse el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de a presente resolución hágase de conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto, notifíquese a las partes, para los efectos a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 832/2003

Comunidad: "LA CABECERA"
Municipio: Valle de Bravo
Estado: México
Acción: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA VICTORIA ZAVALA GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MARÍA VICTORIA ZAVALA GONZÁLEZ, que fueron de su extinto padre JOEL ZAVALA REBOLLAR, quien fue comunero de la comunidad de LA CABECERA, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, con la constancia de derechos agrarios individuales en ejidos número 00008114, de fecha dieciocho de julio del dos mil dos, y con el certificado de derechos agrarios número 2242039, en la comunidad en mención; y

como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho comunero y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, y expedir la constancia respectiva con la calidad de comunera a MARÍA VICTORIA ZAVALA GONZÁLEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 168/2004

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Rescisión de convenio.
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSA VELIA ORDÓÑEZ RICO; en cambio el demandado SEBASTIÁN NOLASCO UBALDO no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara la rescisión en todos sus efectos legales del convenio celebrado con fecha doce de abril del dos mil dos y aprobado el veinticuatro del mismo mes y año, entre la actora ROSA VELIA ORDÓÑEZ RICO Y SEBASTIÁN

NOLASCO UBALDO, dentro del expediente número 919/2001, del índice de este propio Tribunal Agrario, por la falta de cumplimiento por dicho demandado SEBASTIÁN NOLASCO UBALDO, en la cláusula tercera de dicho convenio; y por tanto se condena al citado demandado para que entregue la posesión de la parcela 1541 que afirmó tener en la audiencia del veintinueve de noviembre del dos mil cinco, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, así como de que se abstenga de perturbarle en tal posesión a ROSA VELIA ORDÓÑEZ RICO, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley conforme en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 288/2004

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MAURA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ; en cambio los demandados EMILIO SÁNCHEZ

CASTILLO y FÉLIX NAVA ROMERO, no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a los demandados EMILIO SÁNCHEZ CASTILLO y FÉLIX NAVA ROMERO, a desocupar y entregar la fracción de parcela que se ubica en el paraje denominado "La Magdalena", dentro del ejido de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, a la actora MAURA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, conforme a lo expresado en las pruebas periciales de la promovente y del perito tercero en discordia, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, inclusive las de carácter penal de acuerdo al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cumplimiento y ejecución de esa sentencia y conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 906/2004

Pob.: "SAN ANDRÉS NICOLÁS BRAVO"
Mpio.: Malinalco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó improcedente la vía y la acción intentada por RICARDO PÉREZ VIVERO, en este juicio agrario.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN ANDRÉS NICOLÁS BRAVO, Municipio de MALINALCO, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por RICARDO PÉREZ VIVERO, respecto del acta de delimitación, destino y asignación de derechos del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y por consecuencia, también al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y al Delegado de la Procuraduría Agraria en la Entidad, conforme a lo expresado en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 957/2004

Pob.: "ZINACANTEPEC"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Cumplimiento de convenio y
 pago de indemnización.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de
 enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente asunto se resuelve por convenio conciliatorio celebrado entre las partes con fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, conforme a las declaraciones y cláusulas que se mencionan en el mismo en los términos transcritos en el considerando segundo de esta resolución, que se aprueba y se eleva a categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho, quedando el cumplimiento del mismo en todos sus términos a cargo de las partes y se dejan a salvo sus derechos para el caso de incumplimiento del mismo mediante el juicio en la forma y términos que juzguen pertinentes a su interés jurídico ante este Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 182/2005 RELACIONADO CON EL 720/2001

Pob.: "SAN LORENZO TLACOTEPEC"
 Mpio.: Atlacomulco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria, sanción de convenio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de
 enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente asunto del expediente 182/2005 y 720/2001 se resuelven por convenio conciliatorio celebrado entre las partes con fecha nueve de enero del dos mil seis, el cual fue presentado en la audiencia de ley ante este Tribunal Agrario, conforme a las declaraciones y cláusulas que se mencionan en el mismo en los términos transcritos en el considerando segundo de esta resolución; convenio que se aprueba y eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho, quedando el cumplimiento del mismo a cargo de los propios interesados; debiéndose agregar copia certificada de la presente resolución al expediente 720/2001.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento al juicio de amparo 292/2004; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 209/2005

Pob.: "TECOMATLÁN"
 Mpio.: Tenancingo
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Ramírez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por IRENE GARCÍA MONDRAGÓN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a IRENE GARCÍA MONDRAGÓN, que fueron de su extinto esposo ÁNGEL CRUZ RAMÍREZ, quien fue ejidatario del poblado de TECOMATLÁN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, con el certificado parcelario número 53487 que ampara la parcela 143, y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 14413 que ampara el 0.36% de tales derechos, dentro del poblado en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar tales certificados y expedir los propios con la calidad de ejidataria a IRENE GARCÍA MONDRAGÓN, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 241/2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
 CALIXTLAHUACA"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción sucesoria deducida en juicio por JUAN EUSEBIO VILLANUEVA PEÑALOZA; y no así la acción de nulidad de acta de asamblea de comuneros del treinta de noviembre del dos mil tres, de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, no obstante que el comisariado correspondiente se haya allanado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a JUAN EUSEBIO VILLANUEVA PEÑALOZA, que fueron de su extinto hijo MARGARITO PRIMITIVO VILLANUEVA RAMÍREZ, quien fue comunero de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con los certificados parcelarios números 17271, 17272 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 17018, que ampara el porcentaje del 0.0670%; y como consecuencia

se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho comunero y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los correspondientes certificados con la calidad de comunero a JUAN EUSEBIO VILLANUEVA PEÑALOZA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutorios de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 286/2005

Pob.: "TRES ESTRELLAS"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ ASUNCIÓN CASTRO SÁNCHEZ; no obstante que la asamblea demandada del ejido TRES ESTRELLAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se haya allanado a las pretensiones del actor; en cambio los

codemandados físicos ARMANDO PLIEGO ESCAMILLA y ZEFERINO ALANIS PLIEGO si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido demandado TRES ESTRELLAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y a los codemandados físicos ARMANDO PLIEGO ESCAMILLA y ZEFERINO ALANIS PLIEGO de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario en relación al acta de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto a la asignación de la parcela número 379, a favor de ARMANDO PLIEGO ESCAMILLA, no a favor del promovente JOSÉ ASUNCIÓN CASTRO SÁNCHEZ y las demás prestaciones señaladas en el escrito de demanda, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción de reconvencción que hizo valer ARMANDO PLIEGO ESCAMILLA, en contra de JOSÉ ASUNCIÓN CASTRO SÁNCHEZ, esta resultó procedente y fundada, por lo que se declara que el promovente de tal acción tiene mejor derecho, a la posesión de la parcela 379, dentro del ejido TRES ESTRELLAS, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México; y por tanto, se condena a JOSÉ ASUNCIÓN CASTRO SÁNCHEZ, a respetar la posesión de ese predio ejidal, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 344/2005

Pob.: "SANTA CRUZ CUAUHTENCO"
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la acción deducida en juicio por el actor RODRIGO TALO MENDOZA LÓPEZ; no obstante que el comisariado ejidal del poblado SANTA CRUZ CUAUHTENCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, se haya allanado a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SANTA CRUZ CUAUHTENCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto a la no asignación de las parcelas números 45, 50, 491, 1036 y 1083, a favor de RODRIGO TALO MENDOZA LÓPEZ, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 504/2005

Pob.: "SAN FELIPE DEL PROGRESO"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA GUADALUPE SOLÍS TELLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MARÍA GUADALUPE SOLÍS TELLEZ, que fueron de su extinto esposo ESTEBAN COLÍN RANGEL, quien fue posesionario del ejido de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con los certificados parcelarios números 5123, 5140, 5134 y 5128, que amparan las parcelas números 24, 209, 175 y 92 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar tales certificados y expedir los propios con la calidad de posesionaria a MARÍA GUADALUPE SOLÍS TELLEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 511/2005

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CARMEN GONZÁLEZ SANTIAGO; el comisariado ejidal no compareció a juicio ni contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el ejido de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 3817 en calidad de posesionaria, a favor de CARMEN GONZÁLEZ SANTIAGO, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle el certificado parcelario correspondiente, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 570/2005

Pob.: "SANTA MARÍA CANCHESDÁ"
 Mpio.: Temascalcingo
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA EUGENIA ZALDIVAR MENDOZA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MARÍA EUGENIA ZALDIVAR MENDOZA, que fueron del extinto ALFONSO ERASMO NAVARRETE CORREA, quien fue ejidatario del ejido de SANTA MARÍA CANCHESDÁ, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 3035509 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir la constancia con la calidad de ejidataria a MARÍA EUGENIA ZALDIVAR MENDOZA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 598/2005

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Homologación de laudo arbitral.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la solicitud de homologación de laudo arbitral por parte del Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara valido y legal la resolución del laudo arbitral del expediente número 15.01.973.2005, de fecha veintiocho de abril del dos mil cinco, emitida por la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, en que se resolvió el conflicto de sucesión de derechos agrarios de los que en vida fueron del extinto ejidatario MARTÍN DOLORES VALLEJO con certificado 2094208 dentro del ejido de SANTIAGO TLACOTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por lo que se debe dar de baja a este último y de alta en tales derechos a RICARDO ANSELMO DOLORES GIL y expedirle la constancia correspondiente por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución, así como del laudo arbitral mencionado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 601/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
 Mpio.: Jocotitlán
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUSTAVO ALBERTO CEDILLO GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a GUSTAVO ALBERTO CEDILLO GONZÁLEZ, que fueron de su extinto padre JOSÉ DE JESÚS CEDILLO NIETO, quien fue ejidatario del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, con la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre tierras de uso común número 00000458, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cuatro, y que ampara los certificados parcelarios números 217719 y 217724, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 53739, del

poblado en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, cancelar dichos certificados y expedir los propios con la calidad de ejidatario a GUSTAVO ALBERTO CEDILLO GONZÁLEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 613/2005

Pob.: "TURCIO"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VICTORINA ÁLVAREZ REBOLLO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a VICTORINA ÁLVAREZ REBOLLO, que fueron del extinto JOSÉ TRINIDAD ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, quien fue ejidatario del ejido de TURCIO, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, con el certificado parcelario número 70868

que ampara la parcela 548 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 19923 que ampara el porcentaje del 0.1200% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente con la calidad de ejidatario a VICTORINA ÁLVAREZ REBOLLO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 659/2005

Pob.: "TAPAXCO"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARGARITA MARTÍNEZ LÓPEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MARGARITA MARTÍNEZ LÓPEZ, que fueron de su extinto esposo FAUSTINO CRUZ OLMOS, quien fue ejidatario del ejido de TAPAXCO, Municipio de EL ORO, Estado

de México, con certificado de derechos agrarios número 1885319 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente con la calidad de ejidataria a MARGARITA MARTÍNEZ LÓPEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 692/2005

Pob.: "PRESA DE ARROYO
ZARCO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUSTINA ÁLVAREZ ROSAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a JUSTINA ÁLVAREZ ROSAS, que fueron de su extinto esposo CUTBERTO DOLORES SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien fue ejidatario del ejido de PRESA DE ARROYO ZARCO,

Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con certificado parcelario número 182215 que ampara la parcela 511 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 45979 que ampara el porcentaje del 0.19% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a JUSTINA ÁLVAREZ ROSAS, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 706/2005

Pob.: "ATLACOMULCO Y SUS
BARRIOS"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Expedición de certificados parcelarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor BRAULIO FRANCISCO SANABRÍA CONTRERAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena como lo solicitó el actor BRAULIO FRANCISCO SANABRÍA CONTRERAS, que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le expida sus certificados parcelarios que lo amparen como ejidatario dentro del poblado de ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, con respecto a las parcelas números 508, 642 y 1012, lo cual fue determinado por la asamblea general de ejidatario de dicho poblado, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 721/2005

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOQUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AMADA CONTRERAS SALDAÑA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos de miembro de comunidad que fueron de la extinta ASCENCIA SALDAÑA GUTIÉRREZ a favor de su hija AMADA CONTRERAS SALDAÑA, en la comunidad de SAN MIGUEL TOTOQUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, y por consecuencia se expida el certificado o constancia a la actora de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de comunera, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 729/2005

Pob.: "SANTA CATARINA
TABERNILLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. GUADALUPE VIEYRA MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a MA. GUADALUPE VIEYRA MARTÍNEZ, que fueron de su extinto esposo PABLO REBOYO MARTÍNEZ, quien fue ejidatario del ejido de SANTA CATARINA TABERNILLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con certificados parcelarios números 327188, 429078, 429082, 429088 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 78045 que ampara el 0.5050% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a MA. GUADALUPE VIEYRA MARTÍNEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 809/2005

Ejido: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Ramírez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero del dos mil seis

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, que fueron de su extinto esposo JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien fue posesionario del ejido de SAN FRANCISCO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con los certificados parcelarios números 17547, 17543, 17553, 17549 y 17542, dentro del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar tales certificados y expedir los propios con la calidad de poseionaria a MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 811/2005

Pob.: "EL HOSPITAL"
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ENEDINA ARRIAGA ARCHUNDIA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a ENEDINA ARRIAGA ARCHUNDIA, que fueron de su extinto esposo FRANCISCO MONDRAGÓN MARTÍNEZ, quien fue ejidatario del ejido de EL HOSPITAL, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, con certificados parcelarios números 111002, 110999 que amparan las parcelas 30 y 124 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 29043 que ampara el porcentaje del 1.29% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a ENEDINA ARRIAGA ARCHUNDIA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 823/2005

Ejido: "SANTA RITA DE LA CUESTA"
 Mpio.: San Felipe del Progreso
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Ramírez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCA LÓPEZ CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a FRANCISCA LÓPEZ CRUZ, que fueron de su extinto concubino JOAQUÍN OLMOS SÁNCHEZ, quien fue posesionario del ejido de SANTA RITA DE LA CUESTA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con los certificados parcelarios números 186646, 186651 y 186657, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 46694 que ampara el 0.68%, dentro del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al

Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho poseionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar tales certificados y expedir los propios con la calidad de poseionaria a FRANCISCA LÓPEZ CRUZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 844/2005

Pob.: "SAN BARTOLO DEL LLANO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSA GONZÁLEZ GALICIA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a ROSA GONZÁLEZ GALICIA, que fueron del extinto ARTURO DE JESÚS REYES, quien fue ejidatario del ejido de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificados parcelarios números 87939, 87947, 87943, 87935, 329232 que amparan las

parcelas 2619, 2328, 2143, 2464 y 2419 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 24461 que ampara el porcentaje del 0.36%, y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a ROSA GONZÁLEZ GALICIA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 850/2005

Pob.: "SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor GERMÁN ROMERO GARCÍA, la asamblea demandada del ejido SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, no obstante que el comisariado ejidal se haya allanado a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, en cuanto a la no asignación de la parcela número 2496, a favor de GERMÁN ROMERO GARCÍA, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 866/2005

Pob.: "LA CONCEPCIÓN
ATOTONILCO DE LOS
BAÑOS"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LAURA GÓMEZ QUINTANA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a LAURA GÓMEZ QUINTANA, que fueron del extinto ZACARÍAS GÓMEZ MENDOZA, quien fue ejidatario del ejido de LA CONCEPCIÓN ATOTONILCO DE LOS BAÑOS, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con los

certificados parcelarios números 191332, 191336 y 191327 que amparan las parcelas 1693, 1878 y 1752 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los correspondientes certificados con la calidad de ejidataria a LAURA GÓMEZ QUINTANA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 944/2005

Pob.: "EL CAPULÍN"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, la asamblea demandada del ejido EL CAPULÍN, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de EL CAPULÍN, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 175 y de derechos sobre tierras de uso común a favor de AURORA CHÁVEZ SUÁREZ, cuando debieron haber sido en favor de MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ; por lo que se deben expedir los certificados parcelario y de derechos sobre tierras de uso común a favor de la promovente en calidad de ejidataria dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 970/2005

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANDRÉS FLORES ROJAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos sucesorios de posesionario que fueron del extinto JUAN FLORES MERCADO a favor de ANDRÉS FLORES ROJAS, en el ejido de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, a que se refieren los certificados parcelarios números 262026 y 171521 que amparan las parcelas 5123 y 5087, y por consecuencia se cancelen tales certificados y se expidan los propios al actor de este juicio, dando de baja al extinto posesionario y de alta al actor, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de posesionario, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 974/2005

Pob.: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Expedición de certificado de
derechos de tierras de uso
común.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de enero
del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor TOMÁS ROBLES FRANCISCO; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no contestó en tiempo la demanda.

EGUNDO.- En consecuencia, se ordena como lo solicitó el actor TOMÁS ROBLES FRANCISCO, que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le expida su certificado sobre tierras de uso común que lo ampare como ejidatario dentro del poblado de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN o TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, en el porcentaje determinado por la asamblea general de ejidatario de dicho poblado, de fecha catorce de julio del dos mil dos, para cuyo efecto el interesado deberá presentar previamente la documentación correspondiente ante dicho Registro Agrario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 978/2005

Pob.: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Expedición de certificado de
derechos de tierras de uso
común.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de enero
del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor VÍCTOR GARCÍA GALVÁN; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no contestó en tiempo la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena como lo solicitó el actor VÍCTOR GARCÍA GALVÁN, que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le expida su certificado sobre tierras de uso común que lo ampare como ejidatario dentro del poblado de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN o TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, en el

porcentaje determinado por la asamblea general de ejidatario de dicho poblado, de fecha catorce de julio del dos mil dos, para cuyo efecto el interesado deberá presentar previamente la documentación correspondiente ante dicho Registro Agrario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 996/2005

Pob.: "SAN PEDRO POTLA"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PAULA CATALINA REYES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a PAULA CATALINA REYES HERNÁNDEZ, que fueron de su extinto esposo JERÓNIMO HONORIO FLORES MARÍN, quien fue ejidatario del ejido de SAN PEDRO POTLA, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, con certificados parcelarios números 103526, 103512, 103521, 103516, 103533, 103531, 103538 y 103528 que amparan las

parcelas 1353, 385, 1560, 383, 167, 1280, 2165 y 1229 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a PAULA CATALINA REYES HERNÁNDEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1006/2005

Pob.: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por HILARIO ERASMO BACILIO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos sobre tierras de uso común que fueron de la extinta INÉS BACILIO MARTÍNEZ, a favor de su hijo HILARIO ERASMO BACILIO, en el ejido de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN o

TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, a quien se reconoció como ejidataria de acuerdo a la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o derechos sobre tierras de uso común respecto del certificado número 92787 que ampara el 0.1830% de tales derechos y por consecuencia se expida el certificado o constancia al actor de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de comunero, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1023/2005

Pob.: "JALTEPEC"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA JUANA GARCÍA MATEO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARÍA JUANA GARCÍA MATEO, que fueron del extinto TRINIDAD GARCÍA CRUZ o

TRINIDAD GARCÍA RUIZ quien fue la misma persona, quien fue posesionario del ejido de JALTEPEC, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con el certificado parcelario número 297716 que ampara la parcela 1034 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir el certificado correspondiente con la calidad de posesionaria a MARÍA JUANA GARCÍA MATEO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1028/2005

Pob.: "DOLORES HIDALGO
TEPETITLÁN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGUSTINA DURÁN SARMIENTO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a AGUSTINA DURÁN SARMIENTO, que fueron del extinto AGAPITO CARRANZA LÓPEZ, quien fue ejidatario del ejido de DOLORES HIDALGO TEPETITLÁN, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con certificados parcelarios números 134736, 134738, 134740, 134741, 134744, 134746, 134747, 134750, 134751 que amparan las parcelas 1440, 1346, 1258, 1072, 981, 529, 504, 486, 17 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 34885 que ampara el porcentaje del 0.6900% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a AGUSTINA DURÁN SARMIENTO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1031/2005

Pob.: "SANTA MARÍA
ATARASQUILLO", SECCIÓN
CIENEGUILLAS
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de
enero del dos mil seis

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CANDELARIA BARRANCO REYES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a CANDELARIA BARRANCO REYES, que fueron de su extinto esposo ANDRÉS DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, quien fue ejidatario del ejido de SANTA MARÍA ATARASQUILLO, SECCIÓN CIENEGUILLAS, Municipio de LERMA, Estado de México, respecto de la parcela 23 y de derechos sobre tierras de uso común que ampara el porcentaje del 1.5152% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a CANDELARIA BARRANCO REYES, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1033/2005

Pob.: "SAN MATEO
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por NATALIA CHÁVEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a NATALIA CHÁVEZ GONZÁLEZ, que fueron de su extinto esposo TOMÁS FUENTES GONZÁLEZ, quien fue ejidatario del ejido de SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, con certificado parcelario número 201712 que ampara la parcela 543 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 103738 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de

baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a NATALIA CHÁVEZ GONZÁLEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1048/2005

Pob.: "SAN MATEO"
Mpio.: Amanalco de Becerra
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SOFÍA ROQUE JIMÉNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a SOFÍA ROQUE JIMÉNEZ, que fueron del extinto JOSÉ MARTÍNEZ VERA, quien fue ejidatario del ejido de SAN MATEO, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, con certificados parcelarios números 139675 y 139677 que amparan las

parcelas 128 y 129 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 35376 que ampara el porcentaje del 0.7700% del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a SOFÍA ROQUE JIMÉNEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1063/2005

Pob.: "EL CAPULÍN"
Mpio.: Amanalco de Becerra
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FÉLIX GARCÍA SALINAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a FÉLIX GARCÍA SALINAS, que fueron del extinto ANTONIO OCAMPO INIESTA, quien fue posesionario del ejido de EL CAPULÍN, Municipio de AMANALCO DE BECERRA,

Estado de México, con certificado parcelario número 145446 que ampara la parcela número 331 y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio con la calidad de posesionaria a FÉLIX GARCÍA SALINAS, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1077/2005

Pob.: "RINCÓN DE GUADALUPE"
Mpio.: Amanalco de Becerra
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ERASTO FUENTES QUINTERO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos de miembro de comunidad que fueron de la extinta MARÍA QUINTERO GARCÍA, a favor de su hijo ERASTO FUENTES QUINTERO, en la comunidad de RINCÓN DE GUADALUPE, Municipio de AMANALCO DE BECERRA,

Estado de México, a quien se le relacionó en la sentencia que dictó este Tribunal Unitario Agrario en el expediente 354/92, que se reconocieron y titularon bienes comunales a dicha comunidad y por consecuencia se expida el certificado o constancia al actor de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de comunero, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1078/2005

Pob.: "SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. GUADALUPE NOLASCO MERCED.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos parcelarios y uso común que fueron de la extinta AMELIA MERCED GARCÍA, a favor de su hija MA. GUADALUPE NOLASCO MERCED, en el ejido de SANTA MARÍA PIPIOLTEPEC,

Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, se de de baja a la extinta ejidataria y alta a la actora de este juicio MA. GUADALUPE NOLASCO MERCED, así como cancele y expida los certificados parcelarios y uso común a la actora de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1096/2005

Pob.: "SAN JUAN ATEXCAPAN"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de enero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por SAMUEL CARDOSO MENCHACA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos de miembro de comunidad que fueron del extinto ISABEL CARDOSO TERÁN, a favor de su hijo SAMUEL CARDOSO MENCHACA, en la comunidad de SAN JUAN ATEXCAPAN,

Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, a quien se le relacionó en la sentencia que dictó este Tribunal Unitario Agrario en el expediente 362/92, que se reconocieron y titularon bienes comunales a dicha comunidad y por consecuencia se expida el certificado o constancia al actor de este juicio, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de comunero, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútese, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 640/94

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN GABRIEL"
Mpio.: Los Reyes
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No forma parte de la superficie de 722-91-41.50 (setecientas veintidós hectáreas, noventa y un áreas, cuarenta y un centiáreas, cincuenta miliáreas) dotada al ejido de "SAN GABRIEL", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, las 10-00-00 (diez hectáreas), que JOSÉ HERRERA SANDOVAL, ha acreditado

ser de su propiedad, la cual al no rebasar los límites señalados en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe respetarse de conformidad con lo expresado en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es subsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Superior Agrario con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dotó de tierras al poblado "SAN GABRIEL", Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, en la superficie de 712-91-41.50 (setecientos doce hectáreas, noventa y un áreas, cuarenta y un centiáreas, cincuenta miliáreas) que no fueron materia del amparo concedido a JOSÉ HERRERA SANDOVAL, en ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el amparo en revisión toca número 588/2004, relativo al juicio de amparo 321/2004-P, de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 323/2004-17

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ COCUCHO"
Mpio.: Charapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto de límites de bienes comunales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITO ZACARÍAS GRANO, BENITO MARTÍNEZ PAZ y RAÚL CANO REYES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de poblado denominado "URAPICHO", de Municipio de Paracho, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 65/97, relativo al conflicto de límites de tierras, entre las comunidades de "SAN BARTOLOMÉ COCUCHO" y "URAPICHO" de los Municipios de Charapan y Paracho, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada el catorce de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, al resolver el expediente número 65/97 de su índice, para efectos de que se reponga el procedimiento a fin de que se requiera a las partes para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba pericial en materia de paleografía y en caso de existir discrepancia en los dictámenes de ambas partes, se designe un perito tercero en discordia, dictámenes que deberán comprender precisamente la aplicación de los elementos técnicos de agrimensura, nivelación y planimetría, que determinen grados y longitudes para la localización de la superficie en litigio, debiendo constituirse físicamente los citados peritos, en el predio en conflicto y en caso de

que existiera negativa de las partes, para impedir la realización de los trabajos en campo, se pida el auxilio de la fuerza pública y un a vez hecho lo anterior, los peritos deberán de razonar, el porqué concluyen que la superficie en conflicto, se encuentra dentro o fuera de la superficie propiedad de alguna de las comunidades en cuestión, apoyándose desde luego, en los títulos que amparan las superficies de las comunidades de "SAN BARTOLOMÉ COCUCHO" y "URAPICHO", a fin de conocer si los citados títulos son auténticos, lo anterior para estar en posibilidad de identificar plenamente la superficie en litigio, sobre la base de la fijación de la superficie, medidas y colindancias de cada una de las propiedades defendidas por las partes en el juicio, proveyendo lo necesario para resolver la litis planteada a verdad sabida, como o dispone el artículo 189 de la Ley Agraria y en su oportunidad el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de que se trata, deberá valorar los peritajes y con pena jurisdicción dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D. A.-225/2005.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2005-17

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO"
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución y nulidad de
documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 92/2005-17, promovido por GUILLERMO CONTRERAS ANTOLINO, por conducto de su apoderado jurídico, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 91/98, relativo a la acción de restitución y nulidad de documentos, promovida por la comunidad indígena denominada "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el punto resolutivo anterior; lo anterior en razón a lo expuesto y fundado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Señores Magistrados: Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Portepetit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 282/2004-18**

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de
documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la comunidad de "OCOTEPEC", por conducto de su representante legal; así como por los codemandados representados por EDUARDO ROBES MENDARTE y RICARDO RAMÍREZ MURILLO, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 48/2002.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por los recurrentes representados por RICARDO RAMÍREZ MURILLO y EDUARDO ROBLES MENDARTE, antes analizados, y en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 133/2005 relacionado con el D.A. 38/2005, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos señalados en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

TERCERO.- En razón de haberse revocado la sentencia recurrida, queda sin materia el recurso de revisión promovido por la comunidad de "OCOTEPEC", por conducto de su representante legal.

CUARTO.- Requierase al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que de inmediato a la recepción de la presente sentencia, provea lo conducente para su debido cumplimiento; atendiendo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la ejecutoria citada, para lo cual se le remite copia del correspondiente testimonio.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 133/2005 relacionada con el D.A. 38/2005.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para el debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 534/2005-19

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA
TEQUEPEXPAN"
Mpio.: Santa María del Oro
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, al resultar extemporáneo, deviene improcedente el recurso de revisión promovido por LUIS IGNACIO DELGADO PARTIDA, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente 264/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2005-20

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN BARTOLO"
Mpio.: Los Ramones
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por ANTONIO MÉNDEZ CABAZOS y NINFA CANTÚ GONZÁLEZ, por SALVADOR GONZÁLEZ TREVIÑO y, por el comisariado ejidal del poblado "SAN BARTOLO", Municipio de los Ramones, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el

diecinueve de mayo de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 394/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por ANTONIO MÉNDEZ CABAZOS y NINFA CANTÚ GONZÁLEZ, y por SALVADOR GONZÁLEZ TREVIÑO, en sus recursos respectivos, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos quinto y sexto en su orden, de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo primero, al ser fundados los agravios expuestos por el comisariado ejidal del poblado "SAN BARTOLO", Municipio de los Ramones, Estado de Nuevo León, de acuerdo a lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 472/2004-21

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "SANTIAGO QUETZALAPA"
Mpio.: San Pedro Sochiapan
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por CRUZ JIMÉNEZ CID, como apoderado de ELIZABETH KRASSEL CRUZ, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, de nueve de agosto de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario número 504/97, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por esta parte recurrente, y por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, procede confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación por el referido recurso.

TERCERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO QUETZALAPA", en contra de la sentencia mencionada en el resolutivo precedente.

CUARTO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, integrantes de comisariado de bienes comunales de "SANTIAGO QUETZALAPA", se modifica la sentencia recurrida, para el efecto de que el punto resolutivo décimo primero quede en los siguientes términos:

"DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, asimismo publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno, ejecútese; para tal efecto, este Tribunal proveerá lo necesario para el efectivo e inmediato cumplimiento, respecto a la entrega de tierras ordenada; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido".

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 390/2005-22

Dictada el 25 de noviembre de 2005

Pob.: "PASO NUEVO LA HAMACA"
Mpio.: San Juan Bautista Valle
Nacional
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "PASO NUEVO LA HAMACA", parte actora en el juicio original, respecto de la sentencia dictada doce de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 124/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que siguiendo los lineamientos de la presente resolución se reponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 563/2005-46

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
CHACHOAPAN"
Mpio.: Santa María Chachoapan
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARINO CRUZ BENITO, parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 741/2004 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2004-37

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA ACAJETE" y otros
 Mpio.: Acajete
 Edo.: Puebla
 Acc.: Conflictos por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por CELESTINA VARGAS MORALES en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de JOSÉ NICOLÁS ERASTO VARGAS JIMÉNEZ y/o ERASTO VARGAS JIMÉNEZ y/o ERASTO VARGAS y/o ERASTO NICOLÁS VARGAS JIMÉNEZ, así como de JUANA MORALES MARTÍNEZ y/o MARÍA ALEJANDRA FIDEL, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al resolver el juicio agrario número 236/2003.

SEGUNDO.- Atento a las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, son infundados los agravios esgrimidos por la revisionista, razón por la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 236/2003, para los erectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento que se está otorgando a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil cinco, pronunciada en el amparo directo D.A.-20/2005.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 493/2005-33

Dictada el 13 de enero de 2006

Pob.: "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"
 Mpio.: Santa Rita Tlahuapan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el núcleo agrario "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario número 592/2002.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33; publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 539/2005-47

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: "SANTA CRUZ
TEHUIXPANGO"
Mpio.: Atlixco
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución dictada
por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO JORDÁN SAAVEDRA y otros, parte demandada en el juicio principal, contra la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil dos y su aclaración de sentencia de quince de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Ciudad de Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, al resolver el juicio agrario 225/98; toda vez que se impugna una sentencia ejecutoriada por las razones expuestas en el apartado de considerados de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; notifíquese al recurrente por estrados de este Tribunal superior, los que señaló como

domicilio para ese fin; y al tercero Interesado Comisariado Ejidal del poblado de que se trata en el domicilio ubicado en calle Monterrey casa número 28, despacho 3, de la colonia Roma en esta ciudad de México, Distrito Federal. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario natural a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 600/2005-47

Dictada el 13 de enero de 2006

Pob.: "SAN JUAN VALLARTA"
Mpio.: Huaquechula
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO REYES RAMOS o SILVESTRE FRANCISCO REYES RAMOS, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en autos del expediente 388/04, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º, y 18 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 535/2005-42

Dictada el 10 de enero de 2006

Recurrentes: Comisariado Ejidales de los Poblados "EXTORAZ" y "SAN LORENZO"

Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado "ENRAMADAS"

Municipio: Peñamiller

Estado: Querétaro

Acción: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los comisariados ejidales de los poblados "EXTORAZ", y "SAN LORENZO", Municipio de Peñamiller, Estado de Querétaro, partes codemandadas, en contra de la sentencia pronunciada el trece de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, al resolver el juicio agrario número 160/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos indicados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 160/2003, para los efectos

legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 581/2002-44

Dictada el 15 de febrero de 2005

Pob.: "ZAZIL HA"

Mpio.: Solidaridad

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OMAÑA RIVERA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil dos, en el juicio agrario número TUA 44-129/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar procedentes las excepciones de falta de acción y de derecho, y de preclusión interpuestas por la parte demandada, se revoca la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el juicio agrario número TUA 44-129/2001, y al contar con todos los elementos necesarios de juicio en el expediente en estudio, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior, asume jurisdicción para resolver la

improcedencia de la acción de nulidad del título de propiedad 265, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, al haberle precluido el derecho a RODOLFO OMAÑA RIVERA, por lo que este se encuentra firme.

TERCERO.- En consecuencia se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora a los demandados Secretaría de la Reforma Agraria, GONZALO TEJERO MENDOZA y/o GONZALO TEJERO Y MENDOZA, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cancún, Quintana Roo, Fomento San Gonzalo Sociedad de Responsabilidad limitada, y Notario Manuel Irvin García Valdez.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación a la ejecutoria que dictó el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.348/2004.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primer instancia a su lugar de origen.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2004-27

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "COREREPE"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por DIONISIO AYALA ESCALANTE, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia dictada el siete de julio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, dentro del juicio agrario número 134/2002.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de septiembre del dos mil cinco, bajo el número D.A. 282/2005-4083, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, el siete de julio del dos mil cuatro, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 282/2005-4083, del cumplimiento de dicha ejecutoria y devuélvase los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 519/2005-28

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE CÓRDOVA CÓRDOVA, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, al resolver el expediente número 1597/2004 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 294/2004-30

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: Colonia Agrícola "ANÁHUAC"
 Mpio.: Valle Hermoso
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por FRUCTUOSO GARCÍA SANSORES, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 79/2000.

SEGUNDO.- Al existir notorias violaciones al procedimiento y en estricto acatamiento a lo dispuesto por la ejecutoria D.A 264/2005-3811, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A.264/2005-3811.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 79/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 267/2005-30

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "N.C.P.A. GENERAL
FRANCISCO VILLA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CUÉLLAR FLORES, JOSÉ LUIS GARDUÑO SÁENZ y MARÍA LUISA VALDEZ GAMBOA, en contra de la sentencia emitida el dos de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, dentro del juicio agrario número 73/96, relativo a una restitución, y al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 522/2005-30

Dictada el 13 de diciembre de 2005

Pob.: "N.C.P.E. GRAL. FRANCISCO
VILLA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal denominado "GRAL. FRANCISCO VILLA", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, así como por ROSA ELBA SÁNCHEZ GARZA, MARÍA ELODIA SILVA FLORES y DAVID PIMENTEL MALDONADO, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 105/99, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar en parte fundados los agravios hechos valer por los recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, prevenga a BALTAZAR FLORES FLORES a fin de que aclare y en su caso compruebe si JOSÉ FLORES CUÉLLAR y JOSÉ FLORES FLORES es la misma persona, así como para que DAVID

PIMENTEL MALDONADO aporte la escritura con la que pretende acreditar su acción, como los antecedentes de la misma, también se llegue de los antecedentes de las propiedades que AURORA ALMAZÁN FLORES, CARLOS VÁZQUEZ TIENDA Y ZOILA FLORES DE SILVA compraron, respectivamente a JOSEFA GONZÁLEZ RÍOS, SIMÓN A. GARCÍA DOMÍNGUEZ Y ANDRÉS FLORES VÁZQUEZ, quien a su vez adquirió de SIMÓN A. GARCÍA, hecho lo anterior, ordene la ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, en la que conforme a los lineamientos hechos en sentencias anteriores por este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinte de agosto de dos mil uno, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ubiquen e identifiquen con base en el plano general del ejido realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática que ya obra en autos, así como con las diversas documentales y constancias que corran agregadas en la carpeta básica del ejido demandado, y, con las que la parte actora acrediten de derecho de propiedad sobre los terrenos en conflicto, las superficies que reclama MARÍA RASALINDA ZAMARRIPA FLORES, POLICARPIO VÁZQUEZ, BALTAZAR FLORES FLORES y BENITO RANGEL ZAMARRIPA, así como las superficies que fueron respetadas a los afectados en la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, pues en ellas se podrían ubicar los terrenos reclamados en restitución; hecho lo cual, y de contar con los elementos para resolver el asunto en término del artículo 189 de la Ley Agraria, emita nueva sentencia, atendiendo las consideraciones realizadas en este fallo para resolver el fondo del asunto.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes físicos, en el domicilio señalado para tales efectos en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 841), y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al Comisariado Ejidal del poblado "GRAL. FRANCISCO VILLA", con copias certificadas de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 20/2001

Dictada el 13 de enero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA ANTES LA BOMBA"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "EMILIANO ZAPATA ANTES LA BOMBA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio Fracción del lote número 4 del denominado "SAN MIGUEL MECATEPEC", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, propiedad de ANA MARÍA ARCADIA TAVERA SALAZAR VIUDA DE

CABALLERO, el cual resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, mismas que serán localizadas conforme al plano proyecto que en su oportunidad se elabore, a favor de 66 (sesenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área sede asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 561/2005-40

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"
Mpio.: Soteapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por FERMÍN RAMOS BAEZA, MARTHA RAMOS LÓPEZ y FILEMÓN YÁÑEZ ANAYA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de nulidad de actos y contratos número 434/2003 en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2005-01**

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "ESTANCIA DE JESÚS
MARÍA"
Mpio.: Monte Escobedo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por ABRAHAN BARRIOS SÁNCHEZ, ROGELIO ROBLES ROBLES y RODRIGO PINEDO CATAÑO, Presidente, Secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "ESTANCIA DE JESÚS MARÍA", del Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas parte actora en el juicio agrario número 866/2003, radicada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, Dr. Luis Ponce de León Armenta, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 339/2005-01

Dictada el 9 de diciembre de 2005

Pob.: "OJITOS Y JALPA"
Mpio.: Juan Aldama
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras y otras.

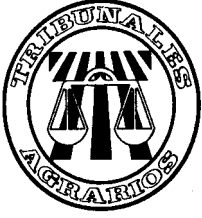
PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA DOLORES MERCEDES GÓMEZ MARTÍN VIUDA DE FERNÁNDEZ TORRES y ENRIQUE GONZÁLEZ VILLALPANDO, la primera por su propio derecho y el segundo, en su carácter de Apoderado Legal de SANTIAGO GÓMEZ GALNARES, albacea de la sucesión testamentaria a bienes JULIO FERNÁNDEZ TORRES, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 518/2003, relativo a la acción de restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: XV.3o.24 A****Página: 2365**

EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ BASTA CON QUE SE PUBLIQUEN POR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE EL LUGAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DONDE SE FIJEN. La interpretación del artículo 173 de la Ley Agraria permite sostener que el emplazamiento o la notificación a los ejidatarios se hará por medio de edictos, los cuales deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado que corresponda y, además, se fijarán en la oficina de la Presidencia Municipal; sin embargo, el mencionado ordenamiento no establece en qué lugar específico deben fijarse; consecuentemente, la omisión en que incurriere el actuario de no precisar el lugar en que los colocó, no contraviene lo dispuesto por el precepto que regula dicha publicación siempre y cuando se deje la publicación por dos veces dentro de un plazo de diez días.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**Amparo en revisión 249/2005. Enrique Guinea Mezquida. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.****Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.**

Novena Época**Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: I.8o.A.86 A****Página: 2440**

PREDIAL. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LOS PREDIOS QUE SEAN EJIDOS O CONSTITUYAN BIENES COMUNALES EXPLOTADOS TOTALMENTE PARA FINES AGROPECUARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). La fracción VI del artículo 155 del Código Financiero del Distrito Federal no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al exentar del pago del impuesto predial a los inmuebles que sean ejidos o constituyan bienes comunales, explotados totalmente para fines agropecuarios. Ello en razón de que un porcentaje mayoritario de los propietarios de dichos inmuebles y que tienen por actividad económica la explotación agropecuaria de éstos, es decir, ejidatarios y comuneros, pertenecen a una clase social desprotegida y marginada, cuyo nivel económico predominante entre ese grupo social resulta ser mayoritariamente bajo, con relación a los contribuyentes que son propietarios de bienes inmuebles; además de que el nivel cultural de los ejidatarios y comuneros se encuentra igualmente en una situación poco benéfica y notoriamente distante con el resto de los gobernados, tan es así que el Constituyente Permanente recogió todos estos principios protectores en el artículo 27 de la Constitución Federal, planteando su situación de desigualdad. Circunstancia que por sí sola justifica el trato desigual de los ejidatarios y comuneros que se dediquen a actividades puramente agropecuarias; además, debe considerarse que al ser la naturaleza del impuesto predial, precisamente la fijación de ese tributo con relación a la propiedad de bienes inmuebles, en el caso de los ejidatarios y comuneros, tal supuesto no es dable, ya que si bien los núcleos ejidales ostentan la propiedad de esos inmuebles, como lo señala la Ley Agraria, los ejidatarios y comuneros únicamente ostentan su posesión, mas no su propiedad, por lo que resulta inconcuso que los ejidatarios y los propietarios a título particular no se encuentran en el mismo plano de igualdad. De ahí que el referido numeral no es inequitativo, al exentar del pago del impuesto predial a los inmuebles que sean ejidos o constituyan bienes comunales, explotados totalmente para fines agropecuarios.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/2004. Jacobo Ezban Abadi, por propio derecho y en representación de Rafael Marcos Shabot y otros. 29 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: David Tagle Islas.

Amparo en revisión 283/2004. Raíces Avenida Juárez, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: David Tagle Islas.

Amparo en revisión 445/2004. Moisés Achar Zayat y coags. 29 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.

Amparo en revisión 439/2004. Inmobiliaria Carloga, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Tesis: 2a./J. 170/2005

Página: 987

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO. El artículo 48 de la Ley Agraria establece la figura de la prescripción adquisitiva en materia agraria, condicionándola a aquel sujeto que hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario. Por otra parte, de la lectura de las disposiciones de la Ley Agraria que regulan las cuestiones sustanciales relativas a la figura del "avecindado", así como de lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los "avecindados" son sujetos con participación en las actividades productivas, culturales y recreativas y de capacitación para el trabajo del núcleo de población de que se trate, con derechos sobre las tierras ejidales, tales como derecho de prelación, derecho del tanto, derechos sobre las tierras de uso común y derecho de preferencia en caso de enajenación de derechos parcelarios de un ejidatario, y que, en tanto sujetos de derechos agrarios con las referidas características, pueden adquirir la calidad de ejidatarios, en términos de lo señalado por el artículo 15 de la Ley Agraria. De lo que se concluye que la expresión "titular de derechos de ejidatario", establecida en el referido artículo 48, debe entenderse referida no sólo a los ejidatarios, sino también a quien hubiere poseído tierras ejidales en calidad de "avecindado", para efectos de la prescripción positiva en materia agraria.

Contradicción de tesis 140/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 170/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Novena Época**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: XV.4o.16 A****Página: 2448**

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE LA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA SÓLO A CARGO DEL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL SI SE LE IMPUTAN HECHOS PROPIOS EN FORMA DIRECTA. El artículo 32 de la Ley Agraria, expresa que el comisariado ejidal estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios, y sus respectivos suplentes. Por otra parte, si la prueba confesional es ofrecida en un juicio agrario únicamente a cargo del presidente, es correcta su admisión si se realiza una imputación directa a éste, por tratarse de hechos propios (que le constan en lo personal), sin importar que no haya sido ofrecida en forma colegiada, toda vez que su valoración deberá realizarse en términos del artículo 189 de la citada ley, esto es, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de las pruebas, siempre y cuando se expresen los motivos y fundamentos en los que se apoyen, así como en forma congruente con las constancias del juicio. De ahí que no proceda declarar nulo el testimonio singular del presidente del comisariado ejidal por no ofrecerse en forma colegiada, al constarle hechos en lo personal, de tal manera que se perfecciona la citada probanza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 499/2005. Ejido Oaxaca. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

Novena Época**Instancia: Segunda Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: 2a./J. 159/2005****Página: 1200**

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER. De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no sólo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un avecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como poseionario de tierras ejidales.

Contradicción de tesis 159/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Tesis de jurisprudencia 159/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Novena Época**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: XIII.3o.4 A****Página: 2501**

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR EJIDATARIOS DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE RECLAMAN EL DERECHO A FORMAR PARTE DE SUS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEROGADA). Tratándose de los ejidatarios de un núcleo de población que reclaman el derecho a formar parte de sus órganos de representación, la suplencia de la queja se justifica porque ese derecho está previsto en los artículos 27, fracción XI, inciso e), de la Constitución Federal vigente hasta el 6 de enero de 1992 y 38, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, por lo que quedan comprendidos dentro de los individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 276/2005. Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 27 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Novena Época**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: IV.2o.A.174 A****Página: 2512**

TIERRAS PARCELADAS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS RECAÍDOS SOBRE ELLAS, TRAMITADAS CUANDO YA HAN PASADO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES, QUIENES AL RESOLVERLAS PUEDEN APLICAR LAS DISPOSICIONES AGRARIAS QUE HAYAN REGIDO LA CELEBRACIÓN DE ESOS CONTRATOS. El artículo 44 de la Ley Agraria contempla, en su fracción III, a las tierras parceladas dentro de las tierras ejidales, por ende, las mismas, dada su naturaleza, participan de la materia agraria y están sujetas a las disposiciones contenidas en la propia ley; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la misma legislación, cuando las tierras parceladas han pasado al pleno dominio de un ejidatario o particular, lo que se materializa mediante la expedición a su favor del título de propiedad respectivo, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y, como contrapartida, la cancelación de la inscripción de aquéllas efectuada en el Registro Agrario Nacional, esas tierras quedan sujetas al derecho común. Luego, las controversias relacionadas con los contratos que hubieran tenido por objeto los predios en cuestión, celebrados cuando los mismos aún estaban sujetos al régimen ejidal, no obstante que se entablen cuando ya hubieran pasado al régimen de propiedad privada, tendrán que tramitarse necesariamente ante los tribunales comunes, lo cual no implica imposibilidad de analizar la validez de esos contratos a la luz de las disposiciones contenidas en la legislación agraria, que es la que rigió su celebración, pues de resolverse tales controversias conforme a las normas del derecho civil, que no regularon la relación contractual en el momento de su celebración, implicaría en la especie, la aplicación retroactiva de éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 140/2005. Reynaldo Espinoza García. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos.

Novena Época**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: III.3o.A.57 A****Página: 2521**

USUFRUCTO PARCELARIO. LOS ARTÍCULOS 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE ENERO DE 1992, 45 Y 79 DE LA LEY AGRARIA, PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PROHÍBEN QUE SE OTORGUE A TÍTULO GRATUITO, AUN TRATÁNDOSE DE UN HIJO DEL EJIDATARIO. De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 7 de enero de 1992, 45 y 79 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero del mismo año se advierten elementos suficientes para considerar que está prohibido el usufructo parcelario a título gratuito, aun tratándose de un hijo del ejidatario, pues ello desvirtúa los fines de la reforma del citado artículo constitucional y de la emisión de la Ley Agraria, consistentes, fundamentalmente, en permitir a los ejidatarios celebrar contratos como los de aparcería, mediería, asociación, arrendamiento, o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, para elevar la producción y productividad de su parcela, y así incrementar sus ingresos y nivel de vida, lo que no ocurriría con el usufructo gratuito, precisamente porque aquéllos no recibirían con ello beneficio económico alguno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2004. Miguel Santos Arroyo. 11 de octubre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Novena Época**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXIII, Enero de 2006****Tesis: XIII.3o.5 A****Página: 2523**

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA DE LAS PARTES DESIGNA COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE DERECHO Y LA OTRA TIENE ASESORÍA DE UN ABOGADO TITULADO. De los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 179 de la Ley Agraria, deriva que la asesoría legal adecuada y real es una formalidad del procedimiento agrario que garantiza el derecho de defensa, de modo que en el vigente procedimiento agrario los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa adecuada; por tanto, cuando uno de ellos se presenta debidamente asesorado y el otro no, por designar como defensor a un estudiante de la licenciatura en derecho, se afecta el equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes, se transgrede la garantía de defensa adecuada y se actualiza con ello una violación a las formalidades del procedimiento que amerita su reposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 276/2005. Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 27 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.